



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 2 9 8 / 2 0 1 2

(Pleno)

La Laguna, a 14 de junio de 2012.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Obras Públicas, Transporte y Política Territorial en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por L.H.P., en representación de la Entidad I.L.O., S.L., por los perjuicios patrimoniales ocasionados por la Sentencia de 1 de abril de 2009, del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, sede de Las Palmas de Gran Canaria, por la que se anulan los Decretos municipales de aprobaciones de forma definitiva del Proyecto de Urbanización del Plan Parcial Playa Blanca (Yaiza, Isla de Lanzarote) y se ordenaron la publicación de las ordenanzas del referido plan parcial (EXP. 213/2012 ID)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

El objeto del presente Dictamen, solicitado por el Sr. Consejero de Obras Públicas, Transportes y Política Territorial, es la Propuesta de Resolución formulada en un procedimiento de reclamación de la responsabilidad patrimonial solidaria del Gobierno de Canarias, del Cabildo Insular de Lanzarote y el Ayuntamiento de Yaiza por los perjuicios patrimoniales producidos por la anulación, mediante Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 1 de abril de 2009, del Decreto del Alcalde de Yaiza de 11 de diciembre de 2003, por el que se aprobó definitivamente el Proyecto de Urbanización del Plan Parcial Playa Blanca y la Resolución de 27 de abril de 2004, que ordenó la publicación de la normativa urbanística del citado Plan Parcial.

La legitimación del Sr. Consejero para solicitar el Dictamen la otorga el artículo 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC).

---

\* **PONENTE:** Sr. Suay Rincón.

La preceptividad del Dictamen y la competencia del Consejo para emitirlo resultan de lo prevenido en el artículo 11.1.D.e) LCCC, en relación con el artículo 12 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial (RPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

## II

1. La entidad mercantil I.L.O., S.L. presenta reclamación por los daños y perjuicios que considera le han sido ocasionados como consecuencia de la anulación judicial del Decreto del Alcalde de Yaiza de 11 de diciembre de 2003, por el que se aprobó definitivamente el Proyecto de Urbanización del Plan Parcial Playa Blanca y la Resolución de 27 de abril de 2004, que ordenó la publicación de la normativa urbanística del citado Plan Parcial. La Sentencia de referencia es la número 72/2009, de 1 de abril, dictada por la Sección 2ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Las Palmas de Gran Canaria, del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, que resolvió el recurso contencioso-administrativo 329/2004.

En el escrito de reclamación presentado la entidad reclamante afirma lo siguiente:

- Que es propietaria, dentro de los límites del Plan Parcial Playa Blanca, de 49 viviendas ubicadas en la parcela R8A. Esta parcela fue adquirida por la citada entidad mediante contrato de compraventa de 10 de abril de 2007, constando su titularidad debidamente acreditada en el expediente.

- Que no participó en el proceso de transformación urbanística del Plan Parcial Playa Blanca, sino que, una vez concluido el mismo, adquirió la propiedad de la parcela R8A a un precio de mercado, de acuerdo con la naturaleza urbana y con la intención de iniciar su promoción inmobiliaria.

- A pesar de que obtuvo todas las autorizaciones administrativas necesarias para realizar esta promoción, la anulación del proyecto de urbanización en virtud de la referida Sentencia ha truncado sus legítimas expectativas de negocio y ha provocado la reducción del valor de los terrenos de su propiedad desde su valor como urbanizados a su valor como suelo en situación de rural.

- La reclamante finalmente anuda la responsabilidad patrimonial de la Administración autonómica a la promulgación de la Ley 6/2001, de 23 de julio, de medidas urgentes en materia de ordenación del territorio y del turismo de Canarias y, concretamente, a lo dispuesto en su Disposición Adicional 2ª, que provocó la

anulación judicial de las resoluciones municipales por las que se aprobó el Proyecto de Urbanización y se ordenó la publicación del Plan Parcial Playa Blanca.

En relación con el daño que estima se le ha producido, la entidad interesada reclama una indemnización que asciende a la cantidad total de 16.089.069,98 euros. Aporta a estos efectos un informe de valoración de las 49 viviendas por importe de 14.552.465,87 euros, cifrando el perjuicio ocasionado por haber devenido inútil la actuación de la urbanización en 14.548.549, 56 euros, a los que añade los costes financieros en los que ha incurrido con la finalidad de afrontar la promoción de la parcela y que ascienden a 1.540.5620,42 euros.

2. La reclamación fue presentada por el representante de la entidad mercantil I.L.O., S.L., que ostenta la condición de interesada en el presente procedimiento. La representación consta debidamente acreditada en el expediente.

En relación con la legitimación de la Administración autonómica, conviene señalar, como reiteradamente ha sostenido este Consejo en relación con reclamaciones similares a la presente, que en lo que hace referencia a las actuaciones administrativas imputables a la Comunidad Autónoma de Canarias, no se aprecia la existencia de responsabilidad solidaria atribuible a dicha Administración, por inexistencia de actuación conjunta (art. 140.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, LRJAP-PAC)

La reclamación fue presentada el 6 de abril de 2010, en relación con la anulación de las resoluciones municipales mediante la citada Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 1 de abril de 2009. No ha transcurrido por consiguiente el plazo de un año que al efecto prevé el artículo 142.5 LRJAP-PAC, cuyo cómputo se inicia a partir de la notificación de la Sentencia a la entidad interesada (1 de junio de 2009), por lo que no puede ser calificada de extemporánea.

La resolución de la reclamación es competencia del Consejero de Obras Públicas, Transportes y Política Territorial, en virtud de lo establecido en el artículo 3.6 del Reglamento Orgánico de la extinta Consejería de Medio Ambiente y Ordenación Territorial, aprobado por Decreto 20/2004, de 2 de marzo, en relación con el artículo 8 del Decreto 86/2011, de 8 de julio, del Presidente, por el que se determinan el número, denominación y competencias de las Consejerías, y la Disposición Transitoria primera del Decreto 170/2011, de 12 de julio, por el que se determina la estructura central y periférica, así como las sedes de las Consejerías del Gobierno de Canarias.

3. En la tramitación del procedimiento no se han producido defectos que impidan la emisión de un Dictamen de fondo.

### III

Por lo que al presente caso se refiere, constan acreditadas en el expediente las siguientes circunstancias relativas al planeamiento municipal:

1) Por acuerdo de la Comisión Provincial de Urbanismo de fecha 31 de marzo de 1973 se aprobó definitivamente el Plan General de Ordenación del Municipio de Yaiza.

2) El Plan Parcial Playa Blanca fue aprobado provisionalmente por el Ayuntamiento de Yaiza en 1989, pero la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de Canarias (CUMAC), mediante acuerdo de fecha 29 de junio de 1989 (BOC nº 103, de 31 de julio de 1989), suspendió la aprobación definitiva de dicho Plan Parcial por entender que el mismo iba en contra del Plan Insular de Ordenación de Lanzarote que se encontraba, en ese momento, en aprobación inicial y por contener deficiencias de acuerdo con el Reglamento de Planeamiento.

3) Por Decreto 63/1991 de 9 de abril, se aprueba definitivamente el Plan Insular de Ordenación Territorial de Lanzarote (BOC nº 80, de 17 de junio de 1991).

4) Por Sentencia del TS de fecha 19 de julio de 1996, se anuló el acuerdo de la CUMAC de 29 de junio de 1989 y se declaró aprobado por silencio administrativo el Plan Parcial Playa Blanca con efectos de 6 de julio de 1989, ya que el expediente tuvo entrada en la entonces Consejería de Política Territorial del Gobierno de Canarias el 6 de abril de 1989.

5) Mediante Decreto 95/2000, de 22 de mayo (BOC nº 66 de 29 de mayo de 2000,) se aprobó la revisión parcial del PIOL, cuyo objeto fue establecer una nueva programación de plazas turísticas y residenciales en zonas turísticas y, en el caso concreto del Plan Parcial Playa Blanca, reconvertir las plazas turísticas en residenciales, debiendo los propietarios, promotores o Juntas de Compensación de los Planes Parciales afectados por el Plan Insular, adaptar dicho planeamiento a las determinaciones del Plan Insular y su revisión, sometiéndolo a aprobación en la forma legalmente establecida dentro de un plazo de 6 meses, tal y como señalaba el art. 6.1.2.1.A3 del citado Decreto.

6) Con fecha de 23 de julio de 2001 se aprobó la Ley 6/2001, de 23 de julio, de medidas urgentes en materia de ordenación del territorio y del turismo

de Canarias, en cuya Disposición Adicional 2ª se preceptúa: "*(Planes Parciales no ejecutados) Queda extinguida la eficacia de los Planes Parciales con destino total o parcialmente turísticos, aprobados definitivamente con anterioridad a la vigencia de la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias, y para los que, en la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, se den alguna de las siguientes circunstancias:*

- *No se hubiera aprobado el proyecto de reparcelación.*
- *No se haya obtenido la aprobación definitiva de las bases y estatutos de la junta de compensación, cuando sea de aplicación este sistema y subsiguiente aprobación del proyecto de compensación,*
- *No se hubieran materializado las cesiones obligatorias y gratuitas al ayuntamiento.*
- *No se hubiera aprobado por la Administración competente el proyecto de urbanización del ámbito que abarca el Plan Parcial o, en su caso, de la etapa que corresponda".*

7) Mediante Acuerdos Plenarios del Ayuntamiento de Yaiza de 22 de febrero de 2002 y 7 de febrero de 2003, se aprobaron inicial y definitivamente los Estatutos y Bases de Actuación de la Junta de Compensación del Plan Parcial Playa Blanca (BOP de Las Palmas nº 27, de 3 de marzo de 2003).

El acuerdo de aprobación inicial de los Estatutos y Bases de Actuación de la referida Junta de Compensación fue recurrido (recurso nº 2600/03) por la Comunidad Autónoma de Canarias y declarado nulo por Sentencia del TSJ de Canarias, de fecha 4 de febrero de 2008, por vulnerar la tramitación del sistema de ejecución lo establecido en el art. 2.3 a) de la Ley 6/2001, de 23 de julio, de medidas urgentes en materia de ordenación del territorio y turismo.

El citado artículo, vigente al tiempo de la adopción de los acuerdos (fue derogado por la Ley 19/2003, de 14 de abril, por la que se aprueban las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo), disponía:

*"Artículo 2.3. Consecuentemente con lo establecido en el apartado 1, queda suspendida, durante igual período de tiempo:*

*a) La tramitación, establecimiento y aprobación de los sistemas de ejecución de las proyectos de urbanización que tengan por objeto actuaciones en sectores o ámbitos con destino total o parcialmente turístico, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 4 de esta Ley”.*

8) La Junta de Compensación del Plan Parcial Playa Blanca se constituyó mediante escritura pública el 8 de abril de 2003, según se alega por el reclamante.

9) El Proyecto de Urbanización del Plan Parcial Playa Blanca fue aprobado mediante Decreto del Alcalde del Ayuntamiento de Yaiza el 11 de diciembre de 2003.

Este Proyecto de urbanización fue recurrido por la Fundación C.M. (procedimiento nº 278/2007) y anulado mediante Sentencia de 2 de julio de 2008 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Las Palmas de Gran Canaria (confirmada mediante Sentencia de 1 de junio de 2009, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Canarias procedimiento nº 470/2008), al no ser posible aprobar el proyecto de urbanización con arreglo a las determinaciones de un Plan Parcial no publicado y, por lo tanto, ineficaz. Dicho proyecto también fue anulado por la citada Sentencia del TSJ de Canarias de 1 de abril de 2009, por la que se anuló el Decreto de fecha 11 de diciembre de 2003 del Ayuntamiento de Yaiza, de aprobación definitiva del referido proyecto de urbanización del Plan Parcial de Playa Blanca (recurso nº 329/04).

10) Mediante Acuerdo de la Alcaldía del Ayuntamiento de Yaiza de 26 de abril de 2004, se ordenó la publicación de la normativa urbanística del Plan Parcial Playa Blanca (BOP de Las Palmas nº 54, de 5 de mayo de 2004).

11) El proyecto de compensación del Plan Parcial Playa Blanca se aprobó mediante Resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Yaiza, de 9 de diciembre de 2004 (BOP de Las Palmas nº 15, de 2 de febrero de 2005).

12) Por Sentencia de 1 de abril de 2009, el TSJ de Canarias, sede de Las Palmas de Gran Canaria (recurso nº 329/04), se anula el Decreto del Alcalde del Ayuntamiento de Yaiza de 11 de diciembre de 2003, de aprobación definitiva del Proyecto de Urbanización del Plan Parcial Playa Blanca y la resolución del referido Ayuntamiento de 27 de abril de 2004, que ordenó la publicación de la normativa urbanística del citado Plan Parcial.

La anulación judicial se fundamenta principalmente, en que *“ A la entrada en vigor de la Ley 6/2001 de 23 de julio, de medidas urgentes en materia de ordenación del territorio y del turismo de Canarias, el Plan Parcial Playa*

*Blanca, aprobado por silencio, cuyo destino era parcialmente turístico, se encontraba afectado por las determinaciones de la Disposición Adicional 2ª de la mismas, toda vez que, no se había aprobado definitivamente ni las Bases ni los Estatutos de la Junta de Compensación pese a ser de aplicación dicho sistema (dicha aprobación tuvo lugar por Acuerdo de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de de 7 de febrero de 2003), ni se habían materializado las cesiones obligatorias y gratuitas al Ayuntamiento, ni se había aprobado el proyecto de urbanización, lo que supone que, en palabras de la ley, estaba extinguida la eficacia del Plan Parcial, y, por ello, los acuerdos en ejecución de sus determinaciones (entre ellos la aprobación del proyecto de urbanización) eran nulos por carecer de cobertura legal alguna.*

*Asimismo, la normativa urbanística del Plan Parcial se publicó en el BOP de Las Palmas n ° 54, de 5 de mayo de 2004, lo que significa que la aprobación del proyecto de urbanización se produjo con cobertura en las determinaciones de un planeamiento respecto al cual no se había cumplido el principio de publicidad íntegra o plena.*

*El artículo 44.2 del Texto Refundido de Las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias establece que la entrada en vigor del planeamiento urbanístico requiere la publicación íntegra de su contenido normativo, conllevando la falta de publicación del mismo un obstáculo impeditivo a su vigencia y, por lo tanto, la imposibilidad de dictar actos de gestión y ejecución de un planeamiento no vigente.*

*En consecuencia, el Decreto de aprobación del proyecto de urbanización, en el momento en que se adoptó, era ilegal en cuanto tuvo por aprobado un proyecto de urbanización en base a una normativa urbanística de un plan parcial no publicado, publicación que, a la fecha en que se realizó (5 de mayo de 2004), no podía llevarse a cabo toda vez que el Plan había quedado extinguido ope legis.*

*Asimismo, dicha publicación no se hizo sólo de las ordenanzas del Plan Parcial aprobado por silencio, únicos documentos que podían ser publicados, sino de la documentación la revisión del PIOL de 2001 referirlo al Plan Parcial, que no formaba parte del Plan aprobado por silencio, lo cual es otro argumento de nulidad pues la publicación íntegra, en su momento y no muchos años después, sólo podía ser del documento aprobado por silencio sin modificación alguna salvo que se hubiese tramitado y aprobado dicha modificación”.*

## IV

1. Por lo que se refiere al fondo del asunto, la Propuesta de Resolución desestima la reclamación del interesado al considerar que no concurren en el presente caso los requisitos necesarios para la declaración de la responsabilidad patrimonial de la Administración autonómica. Se fundamenta esta conclusión, en esencia, en la circunstancia de que los derechos urbanísticos no se habían patrimonializado en el momento de entrada en vigor de la Ley 6/2001, así como en la inexistencia de nexo causal entre la actividad desplegada por la Administración autonómica y el daño por el que se reclama.

2. Como resulta del expediente, al tiempo de entrada en vigor de la Ley 6/2001 (27 de julio de 2001), por parte de los promotores y propietarios de terrenos del Plan Parcial Playa Blanca, no se habían cumplido los correspondientes deberes y cargas urbanísticas, puesto que: no se había aprobado el proyecto de compensación, no se habían aprobado los Estatutos y Bases de Actuación de la Junta de Compensación, no se habían materializado las cesiones obligatorias y gratuitas al Ayuntamiento, ni se había aprobado el Proyecto de Urbanización. Este último, de acuerdo con el Plan de Etapas de Plan Parcial, debería haberse presentado a trámite en los seis meses posteriores a la aprobación definitiva del Plan Parcial. Además, la normativa del Plan Parcial en esa fecha no se había publicado en el Boletín Oficial de la Provincia por el Ayuntamiento de Yaiza, como exige el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL), por lo que el Plan Parcial tampoco era eficaz en aquella fecha.

No se ha producido, en consecuencia, patrimonialización alguna de los aprovechamientos urbanísticos, al no haberse ultimado la actividad de ejecución. En la reclamación se pretende que se indemnice por los supuestos daños causados por la pérdida de la eficacia de un Plan Parcial cuya aprobación por silencio positivo con efectos desde 1989 había sido declarada por Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de julio de 1996. No obstante, ha de tenerse en cuenta al respecto que, como acaba de señalarse, los propietarios del suelo no habían realizado ninguno de los trámites para su ejecución cuando entró en vigor la Ley 6/2001, que supuso la extinción de su eficacia, como señaló la STSJC de 1 de abril de 2009.

En este sentido ya ha señalado este Consejo en su reciente Dictamen 479/2011, de 28 de julio, recaído precisamente en relación con otra reclamación de responsabilidad patrimonial equivalente a la que sustenta esta reclamación indemnizatoria, que "los propietarios no habían realizado ninguna actividad que



incrementara el valor natural del suelo. El régimen de la propiedad del suelo es estatutario: A medida que se van cumpliendo los deberes legales se van adquiriendo las correspondientes facultades urbanísticas. La mera clasificación del suelo como urbanizable no supone la automática patrimonialización de los aprovechamientos urbanísticos, que la ordenación urbanística ha añadido artificialmente al contenido natural de la propiedad del mismo, sino que para ello es necesario que se haya ultimado la actividad de ejecución, previo cumplimiento de los deberes y cargas que derivan de esa ordenación. El art. 7.2, de carácter básico, TRLS, dispone: *"La previsión de edificabilidad por la ordenación territorial y urbanística, por sí misma, no la integra en el contenido del derecho de propiedad del suelo. La patrimonialización de la edificabilidad se produce únicamente con su realización efectiva y está condicionada en todo caso al cumplimiento de los deberes y el levantamiento de las cargas propias del régimen que corresponda, en los términos dispuestos por la legislación sobre ordenación territorial y urbanística"*. En el mismo sentido los arts. 57 y 58.3 TRLOTEN establecen que las facultades urbanísticas se ejercerán siempre dentro de los límites de la legislación urbanística y del planeamiento y previo cumplimiento de los deberes legales. Puesto que el Plan Parcial no estaba publicado y por tanto no tenía eficacia ni estaba ejecutado en absoluto, ni se había realizado ningún trámite en orden a su ejecución, cuando entró en vigor la Ley 6/2001 que extinguió su eficacia, no existía ningún derecho o facultad urbanística integrada en el patrimonio de la reclamante, que dicha Ley extinguiera, por lo que no se le ha causado ningún perjuicio que deba ser resarcido".

A ello se une que la STSJC de 1 de abril de 2009, como también se fundamentó en el citado Dictamen, declaró la nulidad del Proyecto de Urbanización y de la Resolución de publicación, no sólo porque el Plan Parcial estaba extinguido en virtud de la D.A. Segunda de la Ley 6/2001, puesto que, a pesar de estar aprobado con anterioridad a la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias, no se había realizado actividad alguna conducente a su aplicación, sino por un cúmulo de otras ilegalidades: la no publicación de la normativa urbanística del Plan, la falta de informe previo del Cabildo, la no aprobación de la modificación del Plan Parcial, la publicación a posteriori y alterada de la normativa del Plan. Por ello, aunque no hubiera entrado en vigor la Ley 6/2001, la Sentencia, por la concurrencia de estas otras ilegalidades, hubiera declarado igualmente la nulidad del Proyecto de Urbanización y del Acuerdo de publicación de la normativa.

3. Sostiene por otra parte la Propuesta de Resolución la inexistencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el daño por el que se reclama, lo que en efecto acontece en el presente caso.

El Plan Parcial Playa Blanca fue aprobado por silencio administrativo con efectos de 6 de julio de 1989, publicándose su normativa urbanística en el BOP de 5 de mayo de 2004, con posterioridad pues a la entrada en vigor de la Ley 6/2001. En consecuencia, en este momento no había entrado en vigor el planeamiento que según la reclamante le reconoce sus derechos urbanísticos, por lo que no puede sostenerse afectación alguna de una ley anterior ni, por ende, nexo causal entre la actuación de la Administración autonómica y el daño por el que se reclama.

Por otra parte, en el presente caso existen circunstancias que permiten sostener que la reclamante asumió el riesgo del desarrollo del Plan Parcial.

Así, la entidad adquirió la parcela RA8, dentro del ámbito del Plan Parcial Playa Blanca, las cuales fueron adquiridas en virtud de escritura pública otorgada ante Notario el 10 de abril de 2007, momento muy posterior a la entrada en vigor de la Ley 6/2001, por lo que se encontraba en disposición de conocer las implicaciones que la misma conllevaba para el desarrollo del citado Plan Parcial, así como las diversas impugnaciones que se habían planteado.

En este sentido, si bien no formó parte inicialmente de la Junta de Compensación, los integrantes de ésta y por tanto el propietario al que adquirió la parcela para la construcción de las viviendas, no podían desconocer la ineficacia del Plan Parcial y de los actos de ejecución, ya que éstos fueron impugnados por el Gobierno de Canarias, el Cabildo de Lanzarote y la Fundación C.M., siendo la Junta de Compensación codemandada con el Ayuntamiento en tales procesos. Asimismo fueron advertidos de la ineficacia del Plan Parcial, por encontrarse afectado por lo dispuesto en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 6/2001, en los informes técnicos y jurídicos emitidos durante la tramitación de la adaptación del citado Plan al Plan Insular de Ordenación de Lanzarote (PIOL). A ello se suma la circunstancia de que el Cabildo Insular, mediante Resolución 929/2004, requirió al Ayuntamiento de Yaiza, con carácter previo a la interposición de recurso contencioso-administrativo, para que anulase o revocase la aprobación del Proyecto de Urbanización, requerimiento del que tuvo conocimiento la Junta de Compensación según escrito que la misma remite a la Corporación Local con fecha 21 de abril de 2004. En consecuencia, la ejecución material del Plan Parcial se ha realizado por los

promotores bajo su riesgo, ya que procedieron a realizar los actos dirigidos a su ejecución conocida su ineficacia debido a la entrada en vigor de la Ley 6/2001.

Por lo que a la entidad reclamante se refiere, como señala la Propuesta de Resolución, teniendo en cuenta la actividad a la que se dedica (proyección, promoción y ejecución de urbanizaciones en terrenos propios o ajenos y su venta total o parcial, así como la ejecución de obras y construcciones), debía conocer, en el momento en que adquirió la parcela, la existencia de la Ley 6/2001, los efectos que la misma tenía sobre el Plan Parcial Playa Blanca y la precariedad jurídica de las licencias que se habían concedido. Sobre este último extremo resulta determinante que, en el momento de la compra, los actos municipales de otorgamiento de licencias se encontraban impugnados. La reclamante asumió, pues, el riesgo de un resultado adverso en el momento en que adquirió la parcela, ajeno a la entrada en vigor de la Ley 6/2001, cuyos efectos debieron ser conocidos por ella.

Procede, por tanto, estimar la conformidad a Derecho de la Propuesta de Resolución desestimatoria de la reclamación de la entidad interesada.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, desestimatoria de la indemnización pretendida, se considera conforme a Derecho.